



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Honorable Ayuntamiento de Santa
María Huatulco

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.230/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

De acuerdo mi derecho de acceso a la información regulado en la normatividad de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

La remuneración bruta incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, tesorero, secretario municipal así como el cabildo, en virtud de que son recurso público.

Así mismo se me informe si cuenta con servicio médico como servidores públicos del municipio, en caso de contar con servicio médico particular o de gobierno se me informe a que Institución reciben atención.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio UT/VRSZ/066/2017 de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Víctor Rene Solís Zurita en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



Unidad de Transparencia

Dependencia: Unidad de Transparencia
Sección: Administrativa
No. Oficio: UT/VRSZ/066/2017
Expediente: 2017
Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información con No de folio: 00338217

Santa María Huatulco, Oax., a 4 de julio del 2017

C. Juan Lorenzo Pérez
PRESENTE

En cumplimiento a la solicitud de acceso a la información ingresada al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, el pasado 19 de junio del 2017 y registrada en el Sistema INFOMEX-Oaxaca con número de folio No 00338217, en el cual Usted solicita la entrega de la información en el mismo sistema y que particularmente requiere la siguiente, cito textual:

"De acuerdo al artículo de acceso a la información regulado en la normatividad de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguientes:
1. Información sobre el pago de sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, honorarios, viáticos, ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, tesorero, secretario municipal y el cabildo, en virtud de que son recursos públicos. Así mismo si me informe si cuenta con servicio médico como servidores públicos del municipio. En caso de contar con servicio médico no gobierno se me informe a cual institución reciben atención.

Me permito notificarle que con el oficio, No. TM/DMCM/048/2017 de fecha 04 de julio del 2017 suscrito por la Lic. Deisy María Cruz Martínez, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, y dirigido a la Unidad de Transparencia, se proporcionó la respuesta y está a su disposición, mismo que se anexa en formato PDF.

Lo anterior, motivado y con fundamento en los artículos 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el ejercicio de la transparencia, me permito invocar el contenido del artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

UC. VÍCTOR RENE SOLÍS ZURITA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cc. Lic. José Hernández Cárdenas, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco. Para su conocimiento.
Comité de Transparencia. Para su conocimiento.
Archivo

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax., 2017-2018

Calle Brena Torres s/n, Col. Centro, CP. 70380, Santa María Huatulco, Oaxaca.
(Edificio Administrativo) (A un costado de la Iglesia)

Teléfono: (958) 581-44-78 Correo: transparencia@hualtulo.gob.mx



Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Oaxaca

Secretaría General



CORAZÓN

TESORERIA MUNICIPAL

| | |
|-------------|---------------------|
| DEPENDENCIA | TESORERIA MUNICIPAL |
| SECCION | ADMINISTRATIVA |
| NUMERO | TM/DMCM/048/2017 |
| EXPEDIENTE | 2017 |

Asunto: Contestación al Folio 00338217
Santa María Huatulco, Oaxaca, a 04 de julio del 2017.

LIC. VICTOR RENE SOLIS ZURITA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SANTA MARIA HUATULCO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número UT/VRSZ/064/2017 y con el interés de responder a la solicitud de acceso a la información del C. Juan Lorenzo Pérez, con folio número 00338217, en donde al texto solicita lo siguiente:

"De acuerdo mi derecho de acceso a la información, regulado en la normatividad de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

1. Remuneración bruta incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, así como ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, tesorero, secretario municipal así como el cabildo, en virtud de que con recursos públicos.

2. Asimismo si me informe si cuenta con servicio médico como servidores públicos del municipio. En caso de contar con servicio médico particular o de gobierno se informe a que institución reciben atención."

Al respecto, me permito informar que las remuneraciones brutas, incluyendo sueldos y dietas, del Presidente Municipal, Tesorero, Secretario Municipal así como de los integrantes del Cabildo, se enuncian en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa María Huatulco, mismo que se encuentra a disposición del particular en la página <http://huatulco.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-EJERCICIO-2017.pdf>

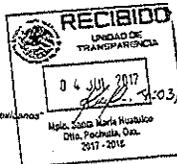
En relación a los bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del Presidente Municipal, Tesorero, Secretario Municipal así como de los integrantes del Cabildo; le informo que no perciben bonos, ni estímulos ni compensaciones, y la gratificación corresponde al aguinaldo que reciben antes del 20 de diciembre según lo que estipula la Ley Federal de Trabajo, en el artículo 87.

Respecto al servicio médico, le informo que los servidores públicos del H. Ayuntamiento no cuentan con servicio médico.

Esperando haber cumplido con lo solicitado y agradeciendo de antemano la atención que se preste a lo presente, otro particular un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. DEBY MARÍA CRUZ MARTÍNEZ CRUZ
TESORERA MUNICIPAL
Mpio. Santa María Huatulco



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 2017-2018

C.C.P. Expediente y Minutero.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax. 2017-2018
Plaza de la Constitución, Col. Centro, Santa María Huatulco, CP. 70980
Teléfono: (958) 581-41-45 Correo: tesoreria@pmhuatulco@hotmail.com

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R.230/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

Por inconformidad en la respuesta artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia el link que proporciona donde tienen publicado las remuneraciones de los servidores públicos del municipio no se puede acceder, en virtud de que la información que se solicita es información pública

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.230/2017; requiriéndose a las Partes, para que dentro del

término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Imprudencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso



genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo

131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

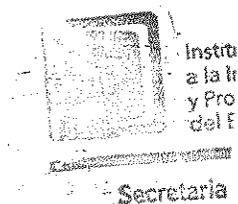
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.



QUINTO. Estudio de Fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el Recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | MOTIVO DE INCONFORMIDAD |
|--|---|---|
| <p>De acuerdo mi derecho de acceso a la información regulado en la normatividad de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:</p> <p>Remuneración bruta incluyendo los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, tesorero, secretario municipal así como el cabildo, en virtud de que son recurso público.</p> <p>Así mismo se me informe si cuenta con servicio médico como servidores públicos del municipio, en caso de contar con servicio médico particular o de gobierno se me informe a que Institución reciben atención.</p> | <p>Al respecto me permito informar que las remuneraciones brutas, incluyendo sueldos y dietas, del Presidente Municipal, Tesorero, secretario Municipal, así como de los integrantes del Cabildo, se enuncian en el artículo 11 del presupuesto de egresos del Municipio de Santa María Huatulco, mismo que se encuentra a disposición del particular en la página http://huatulco.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-EJERCICIO-2017.pdf</p> <p>En relación a los bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del Presidente Municipal, Tesorero, Secretario Municipal así como de los integrantes del Cabildo; le informo que no perciben bonos, ni estímulos, ni competencias y la gratificación corresponde al aguinaldo que reciben antes del 20 de diciembre según lo que estipula la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 87.</p> <p>Respecto al servicio médico, le informo que los servidores públicos del H. Ayuntamiento no cuentan con servicio médico.</p> | <p>Por inconformidad en la respuesta artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia el link que proporciona donde tienen publicado las remuneraciones de los servidores públicos del municipio no se puede acceder, en virtud de que la información que se solicita es información pública.</p> |

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

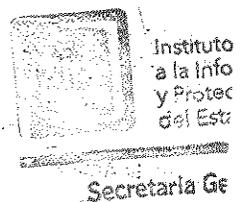
Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener información respecto de la remuneración bruta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, así como el cabildo, y si cuentan con servicio médico como servidores públicos del municipio, en caso de contar con servicio médico particular o de gobierno se me informe de que institución reciben atención, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Asimismo la inconformidad del Recurrente versa el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública ya que incumple con la ley de transparencia al no proporcionar de manera completa la información solicitada.



Finalmente los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establecen las obligaciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo anteriormente citado se puede observar que la Unidad de Transparencia es la instancia encargada de recabar, difundir, recibir, dar trámite, auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes de acceso a la información, efectuar notificaciones a los solicitantes, llevar un registro de solicitudes, fomentar la transparencia, hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad, realizar los trámites internos efectuar notificaciones, proponer al personal habilitado y las demás en materia de transparencia y no la de resguardar ni realizar la búsqueda de la información como lo refiere el recurrente en su inconformidad.

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley en mención el Sujeto Obligado deberá de remitir los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por el ahora Recurrente.

Ahora bien en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó que la información la puede encontrar en el siguiente link <http://huatulco.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-EJERCICIO-2017.pdf>, en el cual puede encontrar el presupuesto de egresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla para el ejercicio fiscal 2017, mismo que contiene, el presupuesto de egresos de acuerdo con la clasificación administrativa, clasificación funcional de los gastos asignados, clasificación programática, clasificación por objeto del gasto, clasificación por tipo de gastos analítico de plazas, indicadores estratégicos y de gestión, estructura del calendario de presupuestos de egresos base mensual, objetivos, acciones y metas establecidas en programas y proyectos respectivos, así como su periodo de ejecución.

En vista de lo antes mencionado se tiene que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, no se dio el cumplimiento con lo requerido en la solicitud de información de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete; toda vez que el Recurrente solicitó a detalle se le diera a conocer lo siguiente: la remuneración bruta incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación del presidente municipal, tesorero, secretario municipal así como el cabildo, en virtud de que son recursos públicos; y en dicho link solo se visualiza de manera generalizada el presupuesto de egresos con él cuenta para el ejercicio 2017.

Es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta, al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al



Municipio de Santa María Huatulco, haga entrega de la información solicitada por el Recurrente en su solicitud de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada por el Recurrente en su solicitud de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de octubre dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisionado
Secretaría General de Acuerdos
Comisionado
Lic. Juan Gómez Pérez
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Secretaría General de Acuerdos
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas